

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE P.R. (Autoridad o Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM. A-07-1695
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA A.A.A. (UIA o Unión)	SOBRE:
	DESPIDO POR INSUBORDINACIÓN
	ÁRBITRO:
	MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 27 de marzo de 2012. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, Ese mismo día. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la A.A.A., en lo adelante, "La U.I.A.", compareció el Lcdo. Jaime Alfaro Alonso, en calidad de Asesor Legal y portavoz.

Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, en lo adelante, “la Autoridad”, ni compareció, ni solicitó aplazamiento de la vista de arbitraje, no emepece haber sido debidamente notificada.

Ante dicha incomparecencia, y en respuesta a la petición presentada por la Unión a los efectos de que celebráramos la vista de manera ex-parte, procedimos de conformidad a lo solicitado. Ello, a tenor con las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, y en consideración al apercibimiento hecho por esta Ábitro en la notificación de vista en el sentido de que las partes debían comparecer a la vista debidamente preparadas, y que de no comparecer, ni solicitar el correspondiente aplazamiento, el Ábitro podrá, entre otras cosas, proceder con la vista con la parte compareciente.

En fin, luego de verificar que, tanto la Autoridad como su representante legal de récord fueron debidamente notificados, y que tales citaciones no habían sido devueltas por el correo, declaramos con lugar la petición presentada por la U.I.A. El proyecto de sumisión presentado por ésta expresa lo siguiente:

Se solicita, muy respetuosamente, que la Honorable Ábitra emita laudo que invalide, en su origen, la destitución sumaria del co-querellante Miguel Carrillo Bermúdez, por los fundamentos indicados a continuación:

Por habersele aplicado un reglamento de personal gerencial no negociado con la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos Y Alcantarillados (en adelante U.I.A.), la representante exclusiva del compañero Carrillo Bermúdez. Condado Plaza

v. Asociación de Empleados de Casinos de P.R., 149 D.P.R., 347, 352 (1999).

Por haberlo sancionado pese a que la medida disciplinaria estaba prescrita conforme al convenio vigente entre las partes, en su Artículo IX (B), Disposiciones Generales, Inciso (6). Sobre este punto, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA o patrono) tenía hasta la última semana de abril de 2006 para tomar la medida disciplinaria en cuestión, y no es hasta carta fechada 23 de junio de 2006, con matasellos de 27 de junio del mismo año, se destituye al compañero Carrillo Bermúdez.

En caso de que la Honorable Árbitra resuelva en la afirmativa bajo cualquiera de los planteamientos esbozados anteriormente, muy respetuosamente se solicita que ordene al Patrono:

El retiro y archivo de los cargos imputados por el Patrono al co-querellante Miguel Carrillo.

El pago retroactivo desde la fecha de su destitución el 27 de junio de 2006 al 3 de julio de 2008, - fecha en que fue reemplado por el Patrono como "gesto de buena fe", ANEJO II- de todos los salarios, beneficios marginales y demás haberes dejados de devengar, a causa de su injustificada destitución sumaria, mas una cantidad igual por cada concepto, como penalidad automática por ley;

El pago de intereses legales computados a partir de la fecha del laudo hasta que éste cumpla totalmente; y,

El pago de honorarios de abogado, a razón del 25% de la cuantía total de remedios económicos adjudicados a favor del co-querellante Camilo Bermúdez.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

**ARTÍCULO IX (A)
PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER
QUERELLAS**

A. Definiciones

Sección 1 - Para propósitos de este artículo, querella(s) significa toda controversia o disputa entre la Unión y la A.A. A., en torno a reclamaciones de los trabajadores cubiertos por este convenio, que surjan en la administración, interpretación o aplicación del mismo.

Las querellas deberán ser sometidas y resueltas de conformidad con los procedimientos descritos más adelante.

Sección 2 - Las querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad.

B. Procedimiento Administrativo Etapa Informal

Sección 1 - Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por mismo, por el delegado correspondiente, por el Presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querella no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de la A.A.A La querella deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones de convenio aplicables y el remedio solicitado.

Sección 2 - El supervisor inmediato o el Director de Área informará su decisión por escrito al delegado o al querellante dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberse presentado la querella. En el caso del Edificio Central, será el Supervisor Inmediato, el Jefe de

Departamento o su equivalente el que conteste la querella. Cuando el oficial que corresponda no conteste dentro del plazo fijado, la querella se considerará resuelta a favor del reclamante.

Etapa Formal

Sección 3 - Si la decisión del supervisor inmediato o Director de Área de la Autoridad, no fuera aceptable para la Unión, ésta podrá someter la querella por escrito ante el Director Regional o su equivalente, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación. En el Edificio Central, la contestación deberá ser por el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente.

Sección 4 - Si el Director Regional o su equivalente no contesta dentro del término anteriormente establecido se considerará resuelta a favor del querellante y final e inapelable para todas las partes. De no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o de su equivalente, podrá proceder a presentar una querella a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación de la Autoridad. En caso que la Unión no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querella a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

Sección 5 - Las querellas de la Autoridad contra la Unión, serán presentadas por el Director de Recursos Humanos o de Relaciones Industriales, mediante comunicación escrita al Presidente de la Unión, en correo certificado con acuse de recibo a la Secretaria Ejecutiva de la U.I.A. La Unión tendrá el término de quince (15) días laborables desde la fecha notificada para contestar la querella, en correo certificado con acuse de recibo a la Oficina del Director de Recursos Humanos. De no ser contestada, se entenderá resuelta a favor de la Autoridad y final e inapelable para todas las partes. Si la contestación no fuera aceptable para la Autoridad ésta podrá proceder a someter la misma al

Procedimiento de Arbitraje dentro del término de quince (15) días laborables de notificada la contestación de la Unión.

C. Procedimiento para la Designación de Árbitros y Vistas de Arbitraje.

Dentro del término dispuesto en las secciones 4 y 5 anteriores, la Autoridad o la Unión podrán solicitar la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para resolver la querella.

Todos los términos que se establecen en este artículo son jurisdiccionales, es decir, fatales o de caducidad a menos que por mutuo acuerdo las partes de dan prorrogarlos:

a. La Autoridad y/o la Unión solicitarán al Negociado de Conciliación y Arbitraje una terna de árbitros de la cual la Unión eliminará un nombre y la Autoridad eliminará otro; el árbitro que quede será el designado para atender la querella.

Copia de la solicitud de arbitraje deberá ser notificada a la otra parte.

b. Los árbitros tendrán aquellas facultades que les conceda el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

c. El árbitro no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos de la Autoridad a administrar y dirigir su negocio o que interfiera con la administración interna de la Unión, excepto cuando tales derechos de la Autoridad o la Unión queden limitados por el convenio. Tampoco tendrá facultad para añadir, eliminar o alterar de manera alguna los términos del Convenio.

d. Los procedimientos ante el árbitro se grabarán.

ARTÍCULO IX

Procedimiento Disciplinario

...

Disposiciones Generales

...

6. Los casos sumarios que se detallan en la Sección (3) de este artículo, tendrán que ser procesados y aplicada la medida disciplinaria dentro de los cincuenta días laborables de haber tenido conocimiento de los hechos que lo motivan. El Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales tomará la acción que el caso amerite, dentro de dicho término, de no hacerlo carecerá del derecho a aplicar la medida disciplinaria previamente imputada.

TRASFONDO DE LA QUERELLA

El 23 de junio de 2006, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le notificó al aquí querellante, Sr. Miguel Carrillo Bermúdez, su intención de destituirlo. Según lo expresado por la Autoridad, el 2 de abril de 2006, a eso de las 8:30 a.m., el Sr. Jorge Velásquez Santiago, Supervisor de Brigadas de Humacao, le impartió instrucciones para que saliera a trabajar junto al Sr. José Flecha Román, Encargado de Brigada de Alcantarillado en la distribución diesel, y éste, alegadamente, se negó a realizar dicho trabajo, alegando cansancio.

A tales efectos, se le imputó haber incurrido en violaciones al Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias, en las siguientes disposiciones: Artículo

9.1, Grupo III **Desatender al Servicio**, consistente en abandonar sus deberes durante horas laborables, sin haber obtenido autorización anticipada, esta falta conlleva una suspensión de empleo y sueldo por un término de veinte (20) días laborables, Grupo III **Insubordinación**, consistente en negarse a cumplir con las órdenes o instrucciones de sus supervisores o superiores compatibles con la facultad delegada en éstos y con las funciones y objetivos de la Autoridad, esta falta conlleva una suspensión de empleo y sueldo por un término de veinticinco (25) días laborables. **No realizar el trabajo asignado**, consistente en no realizar el trabajo asignado, no realizarlo en el tiempo solicitado, demostrar ociosidad evidenciada y deliberada o pérdida de tiempo en horas laborables, esta falta conlleva una suspensión de empleo y sueldo por un término de veinticinco (25) días laborables. Grupo IV **Impedir o Limitar los Servicios**, consistente en impedir, entorpecer, disminuir, limitar, interrumpir o suspender los servicios que presta la Autoridad al público bien sea en forma individual o concertada, esta falta conlleva una suspensión de empleo y sueldo de veinticinco (25) días laborables. Trabajos de Emergencia, consistente en negarse injustificadamente a cumplir con las órdenes para realizar trabajos de emergencia con el fin de restablecer los servicios que ofrece la Autoridad o sin este fin, esta conlleva una suspensión de empleo y sueldo por un término de veinticinco (25) días laborables. Grupo V. **Negligencia o Incapacidad en el Desempeño en las Funciones Asignadas**, consistente en ser negligente o demostrar ineficiencia o incapacidad en el desempeño de las funciones de trabajo asignadas que

ponga en peligro la salud, seguridad o vida de los empleados o del pueblo en general, esta conlleva una destitución y el Artículo 10.2 Inciso (a). Cuando haya motivos razonables de que exista un peligro real para la vida, salud, seguridad, moral de los empleados o del pueblo en general, Inciso 1(c), negarse a cumplir órdenes para realizar trabajos de emergencia para restablecer servicios y el Inciso 1(ch), interrupción o disminución o intento de interrupción o disminución de los servicios que la Autoridad presta al público bien sea individual o concertadamente, esas faltas conllevan una sanción sumaria.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Previo a emitir una determinación en cuanto a los méritos de esta controversia, corresponde atender un asunto fundamental sobre la tramitación de la querrela. Según la contención presentada por la Unión, la destitución impuesta al Querellante estaba prescrita, toda vez que la Autoridad tenía hasta la última semana de abril de 2006 para imponer la misma, y no es hasta el 23 de junio de ese año, que se impone la medida disciplinaria.

El Convenio Colectivo, en su Artículo IX (B) Inciso 6, sobre disposiciones generales, claramente dispone que los casos sumarios deberán ser procesados y aplicada la medida disciplinaria dentro de los cincuenta días laborales de haber tenido conocimiento de los hechos que lo motivan. De no hacerlo, dentro de dicho término, carecerá del derecho a aplicar la medida disciplinaria previamente imputada.

Los hechos que generan esta controversia surgieron el 9 de febrero de 2006, por lo que sólo se requiere de un sencillo cómputo matemático para determinar que la medida disciplinaria impuesta al Querellante no procede, conforme se dispone en el Convenio Colectivo. Pactado entre estas partes, la manera en que se manejarían los casos disciplinarios, corresponde que se lleve a cabo su cabal cumplimiento. En el campo del derecho laboral es ampliamente conocido que el convenio colectivo es un contrato entre las partes, siempre y cuando, el mismo no contravenga las leyes, ni la Constitución. De manera que lo acordado mediante el ejercicio de la negociación no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Así las cosas, sólo resta emitir nuestra determinación de conformidad con lo antes expresado.

LAUDO

La destitución del Sr. Miguel Carrillo Bermúdez no estuvo justificada. Se ordena el retiro y archivo de los cargos imputados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al Querellante. Se ordena, además, el pago retroactivo desde la fecha de su destitución, el 27 de junio de 2006 hasta el 3 de julio de 2008, fecha en que fue reemplorado por la Autoridad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 25 de abril de 2012.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 25 de abril de 2012; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR PEDRO IRENE MAYMÍ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEP AUTÉNTICA DE EMPLS DE LA AAA
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

SR JOSÉ E NIEVES MALDONADO
DIRECTOR RECS HUMANOS Y RELS LABORALES
A.A.A.
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00919-7066

LCDO CARLOS A ORTIZ ABRAMS
U.I.A.
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO JAIME ALFARO ALONSO
U.I.A.
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO EDGAR HERNÁNDEZ
BUFETE CANCIO RODRÍGUEZ & NADAL
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA